

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *12 de abril de 2016.-*

Autos y Vistos; Considerando:

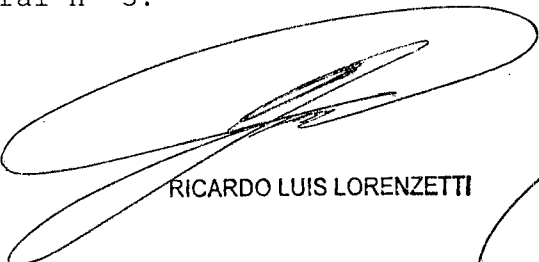
Que la causa guarda sustancial analogía con el precedente registrado en Fallos: 328:293, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, corresponde remitir en razón de brevedad.

Que, en efecto, resulta de aplicación la doctrina establecida a partir del precedente publicado en Fallos: 306:1872, oportunidad en la cual la Corte enfatizó que las causas iniciadas en la Capital Federal que versen sobre acciones civiles o comerciales, concernientes a la responsabilidad contractual o extracontractual, aunque la Nación, sus empresas o entidades autárquicas sean parte, siempre que se deriven de accidentes de tránsito, aun ferroviarios, corresponden a la competencia de la justicia nacional en lo civil (Fallos: 313:1670).


Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara del

-//-

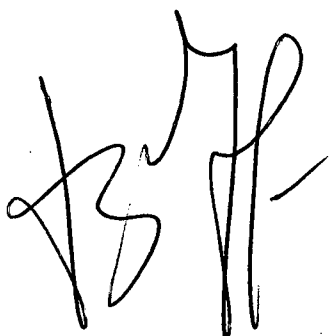
-//-fuero. Hágase saber al Juzgado Contencioso Administrativo
Federal n° 3.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENALIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://old.csjn.gov.ar/ConfalSpringMaven/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=729530&interno=1>

.